



TRABAJO FINAL DE GRADO

LINEA TEMÁTICA: VULNERABILIDADES

TRIPLE FILIACIÓN: UNA NUEVA REALIDAD FAMILIAR

UNIVERSIDAD SIGLO 21 - ABOGACÍA

ROCÍO ANTONELLA VIDAL - DNI 44.578.717 - LEGAJO ABG10626

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2024

TUTOR DE SEMINARIO: ROMINA VITTAR

SUMARIO

I. Introducción. II. Hechos relevantes del fallo. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Triple Filiación. V. Efectos jurídicos. VI. Vinculación con el Interés Superior del Niño. VII. La socioafectividad y voluntad procreacional: elementos fundantes de la filiación. VIII. Precedente. IX. Doctrina. X. Marco normativo. XI. Reflexión final.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia es una rama por esencia vincular, puesto que es la que mejor plasma esa necesidad de interdependencia recíproca que existe en toda relación humana (Gonzalez, EM, 2022).

Tradicionalmente, las familias estaban compuestas por una pareja heterosexual y monogámica y su/s hijo/s, en las que la consanguinidad y el parentesco definían las responsabilidades y obligaciones.

Luego, tras el pasar de los años y como consecuencia del impacto de los derechos humanos y las luchas de diferentes grupos minoritarios, las realidades cambiaron y, por consiguiente, la filiación dejó de estar única y estrechamente ligada a lo biológico y surgió, más aún no se reconoció legislativamente en Argentina, una nueva fuente: la socioafectividad (Rodríguez Musso, S y Zucchini, MA, 2022).

Con el objetivo de abordar esta cuestión, seleccioné un fallo en el que se puso en crisis la identidad de una menor al discutir la procedencia de la acción de impugnación entablada por su padre biológico, quien pretendía ser reconocido legalmente como su progenitor y apartar a aquel individuo que ocupaba el cargo. (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 3, FC (Causa N° 125988)).

Particularmente, atrajo mi atención por las implicaciones legales y emocionales que contenía y por la influencia que posee en el marco del ejercicio de las acciones de reconocimiento (emplazamiento) e impugnación (desplazamiento) filiatoria. Lo que, a su vez, deriva en cuestionar el enfoque binario impuesto por el Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC). Este ¿se ajusta a los nuevos tipos de familia o se debe modificar el numerus clausus?

La respuesta a tal interrogante podría estar directamente conectada con el principio del interés superior del niño (en adelante ISN), que exige garantizar el derecho humano fundamental a la identidad, tanto es su faz estática (de origen) como en la dinámica (aspecto socio existencial).

II. HECHOS RELAVANTES DEL FALLO

En concreto, el caso versa sobre la identidad de E., nacida el día 23 de mayo de 2015 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, anotada bajo el Acta N° XXXX el día 15 de junio de 2015.

La niña fue inscripta como hija de J.C., quien es su madre biológica, y L.E.P., sujeto que asumió su paternidad y la ejerció en convencimiento de su plenitud hasta el mes de diciembre de 2017, cuando su pareja y madre de E, a instancias del padre biológico (F.F.) y luego de haber realizado en secreto un ADN, se lo contó. Bajo el mismo relato parental, transitó sus primeros cinco años de vida la infanta. Mientras que F.F., por el contrario, sí fue advertido por J.C. de su posible paternidad al poco tiempo de la concepción.

Con relación al proceso, en la primera instancia, F.F. promovió una demanda contra J.C. y L.E.P. solicitando la impugnación de dicho reconocimiento registral y su emplazamiento como progenitor de E. Tal como se mencionó ut supra, el actor presentó como prueba un examen de ADN que excluía a L.E.P. como posible progenitor de E., y establecía la compatibilidad genética entre él y la menor.

En base a esta evidencia, el Juez hizo lugar a la acción, ordenando la respectiva anotación y exclusión en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, RCCPPBA), e indicó que no se trataría de las excepciones alegadas de falta de legitimación activa y caducidad de la acción dada la prueba genética, el interés superior de la niña y el orden público.

Contra esa decisión, todas las partes interpusieron recursos de apelación, expresando sus agravios. Por lo que, a los 15 días del mes de julio del año 2020, se reunieron en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, los doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para resolver las cuestiones de fondo y pronunciar sentencia en los autos caratulados: “F. F. C/ C. J. Y

OTRO/A S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION" (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 3, FC (causa N° 125988)).

Durante esta segunda instancia cada parte produjo sus alegatos. Sin embargo, se destaca que las posturas férreas y antagonistas que se enuncian en las presentaciones, donde sobresale la búsqueda por el desplazamiento recíproco del rol parental, no encuentran correlato con las declaraciones prestadas, las cuales incluyen valiosas y constructivas expresiones que ponen foco en el interés superior de la niña.

La producción de prueba y la intervención de profesionales, al igual que las sucesivas audiencias con las partes y con la niña fueron necesarias para poder comprender, a pesar de los límites inevitables de la actuación judicial, la compleja trama humana que se desarrolla desde el momento mismo en que fue concebida.

Como resultado de las circunstancias fácticas expuestas y consideraciones vertidas se plantean las siguientes encrucijadas: ¿corresponde o no otorgarle consecuencias jurídicas al aludido vínculo genético frente a la defensa de caducidad de la acción¹ propuesta por los codemandados?; y, en tal supuesto, ¿procede el desplazamiento de la filiación originaria fundamentado en la literal aplicación del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial o bien se requiere que sea declarada de oficio la inconstitucionalidad o inaplicabilidad?

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

En respuesta, el Acuerdo fue resuelto por unanimidad puesto que la Dra. Larumbe adhirió en un todo al voto del Dr. Soto y culminó en el dictado de la siguiente sentencia:

I) La modificación del decisorio apelado por no considerarlo justo. II) La declaración de inconstitucionalidad del artículo por ser violatorio a diversas normas con rango

¹ El artículo 593 del Código Civil y Comercial reza que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

constitucional²; con el fin de establecer que E. es hija de J.C., L.E.P. y F.F., y de ordenar su anotación en el RCCPPBA, mediante la adición del apellido de su progenitor biológico a continuación del de su padre socioafectivo (Arts. 62, 63, 64 y concordantes del Código Civil y Comercial). III) La disposición de que, en el plazo de 48 horas, se forme el incidente de vinculación de E. con su padre biológico con la asistencia conjunta de la Licenciada a cargo de la terapia que vienen llevando a cabo J.C. y L.E.P., M. d. L. M. (o quien la reemplace) y un Perito Psicólogo del cuerpo técnico del Juzgado de Familia. Asimismo, dicho Juzgado deberá informar mensualmente a este Tribunal por Secretaría los detalles de la marcha del proceso (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 3, FC (causa N° 125988)).

Para así decidir, los funcionarios firmantes recurrieron a diferentes autores como Ricardo Lorenzetti, Enrique Varsi Rospigliosi, Marianna Chaves y el Dr. Pettigiani. Este último asume que el origen es el punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, así como también sostiene que es inexacto predicar que la identidad de origen desplaza en importancia a la identidad que confiere el curso de la vida.

Además, tuvieron en cuenta jurisprudencia internacional, puntualmente la Sentencia³ dictada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil (en adelante, STF) en materia de triple filiación. El caso comprende el típico conflicto que plantea la determinación legal de la filiación fundada en el matrimonio: el hombre sobre quien opera la presunción de paternidad no resulta ser el progenitor biológico de la hija de la cónyuge (De la Torre, N y Silva, SA, 2017).

² Con normas con rango constitucional me refiero a los Arts. 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 12 inc. 2, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 62, 63, 54, 558, 593 y ccs. del Código Civil y Comercial; 2, 3 y ccs. de la Ley 26.061; 4, 5, 6, 7 y ccs. de la Ley 13.298; 34, 36, 68, 89, 71, 232, 260, 266, 384, 421, 456 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires.

³ Supremo Tribunal Federal de Brasil, sentencia del 22/09/2016, publicado en RDF 2017-VI, 297, RDF 2017-VI 297; cita online BR/JUR/1/2017.

Lo que genera que se aparte del clásico trámite respecto a la filiación, fue que la actora, en una de las audiencias celebradas en primera instancia, exteriorizó su propósito real. Tal no era desplazar a su padre socioafectivo, sino más bien obtener el reconocimiento legal del vínculo que le correspondía con su progenitor biológico y los derechos que derivan de él, dejando entrever cierta motivación de índole patrimonial (Nuria Mariani Pavlin, 2022; De la Torre, N y Silva, SA, 2017, p. 2).

En esta ocasión, el STF, terminó dirimiendo esta disputa de prevalencia a través de una figura novedosa y alternativa, como lo es la figura de la pluriparentalidad. Justificó su decisión en el principio constitucional de la dignidad de la persona humana, que impide negar el derecho de filiación de todas las partes involucradas, de modo que exige la superación de los obstáculos impuestos por el ordenamiento jurídico para así lograr el pleno desarrollo de los formatos de familia contruidos por los propios individuos en sus relaciones afectivas interpersonales. A su vez, aludió al derecho a buscar la felicidad, el cual funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley, puesto que es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no a la inversa (Nuria Mariani Pavlin, 2022, p. 29).

De esta manera concluyeron el decisorio y propusieron como tesis de aplicación para futuros casos que “La paternidad socioafectiva esté o no declarada en registros públicos, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante del origen biológico, como todas sus consecuencias patrimoniales y fuera de balance” (Nuria Mariani Pavlin, 2022, p. 31). Lo que, a mi modo de ver, no merece objeciones.

IV. TRIPLE FILIACIÓN

Tal como el término lo indica, consiste en un acto que nombra y vincula a un mismo hijo o hija con sus tres progenitores. Esta figura faculta la posibilidad de poder tener dos o tres madres (la gestante, la genética y la legal) o bien, de uno a dos padres (el genético y el legal) (Guridi Rivano, MR y Hevia Hevia, F, 2023, p. 2).

Esta especie de pluriparentalidad puede ser originaria en el supuesto de que los tres sujetos decidan iniciar el proyecto parental de manera conjunta; o derivada si al

tiempo del nacimiento existían únicamente dos vínculos filiales, pero luego por diferentes circunstancias se adicionara un tercero (Fissore Relats, M, 2023, p. 6).

V. EFECTOS JURÍDICOS

Retomando el párrafo anterior, resulta prudente mencionar que sin importar su procedencia o el vínculo de pareja que exista entre ellos, los adultos tendrán el deber de compartir la responsabilidad parental (Fissore Relats, M, 2023, p. 7).

Este conjunto de derechos y obligaciones repercute de manera directa tanto en lo relativo a la titularidad como al ejercicio. Ello implicaría que, lo que comúnmente compete a dos progenitores, pase a incumbirle a tres. Un claro ejemplo serían los actos de mayor envergadura, en los que se requiere el consentimiento de cada uno, y, ante la negativa por parte de alguno, se debe contar con la correspondiente autorización judicial supletoria. Aun así, se mantendría el principio de autonomía progresiva por lo que cuando el acto involucre a hijos adolescentes, será necesario su consentimiento expreso (Art. 645 del CCyC) (Herrera, M, 2023, pp. 41-3).

En lo que respecta al cuidado personal y decisiones de menor relevancia, la jueza Monteros señala que los roles de parentalidad pueden ser alternados, compartidos o fijos entre las personas a cargo de la crianza (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, Única Nominación, Monteros, Tucumán, No. 11, Expte. 659). Indistintamente cuál sea la modalidad, se presume que los actos que realice uno cuentan con la conformidad de los otros.

Al respecto, el Juzgado de Familia N° 2 de Río Gallegos intimó de manera oficiosa a los tres progenitores para que en un plazo de diez días presentaran un plan de parentalidad integral (Juzgado de Familia Nro. 2 de Río Gallegos, C.C.A. C/ B.D.E Y Otro S/ Acción de Filiación, Expte. Nro. xxxx”). Esta medida resalta entre la casuística debido que comúnmente lo que sucede en los demás fallos es que omita pronunciamiento alguno sobre la cuestión.

En cuanto a materia alimentaria se postula que se amplían los obligados principales y subsidiarios. Mientras que, en lo que refiere al apellido noté que los jueces suelen ordenar que se agregue a la partida de nacimiento el apellido correspondiente al tercer progenitor indicando el orden (Herrera, M, 2023, p. 44). En el caso presentado, por ejemplo, indican

que se adicione el del padre biológico a continuación del socioafectivo (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 3, FC (causa N° 125988).

VI. VINCULACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Todas las cuestiones atinentes a los infantes, quienes son considerados sujetos de tutela preferente, deben presidirse por el criterio rector del interés superior. El cual, a mi parecer, no pretende establecer una directriz estricta sobre lo que es mejor para ellos, sino que se construye y determina en cada caso, siendo deber del Tribunal fundamentar y expresar cuál consideran que es el interés superior del niño y qué medidas en concreto se han adoptado para la protección del mismo. Ahora bien, ¿Qué es lo establece la normativa al respecto?

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 26.061, el ISN implica buscar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y las garantías reconocidas en esta ley. Lo que conlleva la exigencia de adoptar un enfoque basado en el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

En concordancia, la Convención sobre los Derechos del Niño dictaminó en su artículo 3, primer párrafo, que al momento de la toma de decisiones las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán examinar en cada caso las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquélla que contemple en su máxima extensión la situación real del infante.

Por su parte, el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación hace referencia a su aplicabilidad en las decisiones que se dicten en un proceso de familia.

VII. LA SOCIOAFECTIVIDAD Y VOLUNTAD PROCREACIONAL: ELEMENTOS FUNDANTES DE LA FILIACIÓN

Las nuevas realidades familiares han provocado lo que hoy podría denominarse una desbiologización de los vínculos filiales generando el surgimiento de dos conceptos centrales (Mariani Pavlin, N, 2022, p. 22).

Uno de ellos es el de la socioafectividad. Hace referencia al tratamiento dispensado recíprocamente en calidad de padre/madre e hijo, con sustento en el sentimiento de cariño

y amor, independientemente de la imposición legal o vínculo sanguíneo (Varsi Rospigliosi, E; Chavez, M, 2010, p. 60).

El otro es el de voluntad procreacional, el cual implica el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir los derechos y las obligaciones emergentes de la relación. Este principio fundamental respalda el derecho de las personas a decidir libremente, respetando su dignidad y autonomía.

Estas nociones nos llevan a entender que no estamos hablando de familias inventadas, sino de familias deseadas, buscadas y cimentadas sobre la base del amor, del respeto y, lo principal, la elección libre, plena y consentida de querer ser padre/madre más allá de los impedimentos naturales (González, ME (2015), p.11).

VIII. PRECEDENTE

El primer caso de triple filiación en Argentina y en toda Latinoamérica fue el de A.G.G., un bebé procreado por inseminación artificial, nacido en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el día 20 de marzo de 2014 (Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, Registro Provincial de las Personas, Expte. 2209-237806/2014).

No fue hasta casi su primer año de vida, que su padre biológico, el Sr. H.D.M., decidió de común acuerdo con las madres del menor, las Sras. S.I.G. y V.G., bajo el patrocinio letrado de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, y la Mesa Nacional por la Igualdad y la Defensoría LGBT (De la Torre, N (2022), peticionar_ ante el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, la anotación de este reconocimiento paterno en el acta y la adición de su apellido.

Hasta ese momento el vínculo filial del niño estaba determinado a favor de la madre que había gestado y su cónyuge, en consecuencia, de la presunción legal del matrimonio.

Siendo excluido el amigo de la pareja quien había prestado su material genético con la voluntad desde el inicio de ser padre.

Los principales argumentos esgrimidos por las partes fueron que deseaban que el niño conozca su realidad familiar y se respete su derecho a la identidad integral sin que ello implique resignar alguno de los vínculos que la conforman.

Se pronunció a los fines de resolver la cuestión, Claudia Marcela Conrado quien era la directora provincial del mencionado registro mediante el dictado de la resolución 2062/2015, el día 02 de abril, hacer lugar a la solicitud considerando que la legislación civil no establecía una prohibición en cuanto a la cantidad de vínculos filiales permitidos, aunque se presumía que sólo eran dos.

En contra de tal decisión se pronunció Sambrizzi, quien expresó que no le parecía fue que el hecho de tener tres padres sea compatible con el ISN, al tener tres apellidos se verá expuesto a las miradas de terceros, con la posible invasión de su intimidad (Herrera, M, 2023, p.46).

Por el contrario, a mí me resulta destacable que en aquel momento la respuesta haya sido otorgada por la vía administrativa sin necesidad de recurrir a un proceso judicial y que significó una gran evolución en cuanto a partir de esta sentencia, el RENAPER adecuó sus formularios modificando los campos padre/madre, reemplazándolos por progenitor 1, progenitor 2 y progenitor 3.

Cabe destacar que luego de este caso y del de Furio Carri Dillon Ros se sancionó el CCyC, el cual fue muy tajante defendiendo el binarismo. Sin embargo, su sanción vino acompañada de numerosas sentencias judiciales, donde los jueces recurrieron a la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del artículo 558 del CCyC para poder permitir la triple filiación.

IX. DOCTRINA

Además de la jurisprudencia, desde hace un tiempo considerable la doctrina debate acerca de la constitucionalidad del binarismo filial, al punto de haber tenido especial atención en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en el año 2015.

En aquella oportunidad, la Comisión Nro. 6 dedicada a "Identidad y Filiación" arribó por mayoría que es posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyC, tal como sucede en el fallo que nos convoca; y por unanimidad que no se debería incorporar una regulación específica. En otra línea, el pronunciamiento de la minoría fue que los casos de pluriparentalidad pueden ser resueltos a partir de una lectura sistémica de todo el Código, en particular de los artículos 1 y 2 del Título Preliminar.

A nueve años de esas primeras corrientes, decido adherirme a la mayoría en atención a que, gracias al sistema de control de constitucionalidad difuso, la limitación receptada no es un obstáculo para poder alcanzar que se habilite el reconocimiento de más de dos vínculos filiales.

X. MARCO NORMATIVO

Al respecto, la legislación interna, más precisamente el tercer párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial, establece que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Lo cual se considera una solución de rigidez salomónica que, en algunas ocasiones, no se compadece con las circunstancias comprobadas de una causa ni propicia la integración del progenitor biológico a la vida de la niña sin quebrar la familia en la que ha nacido y se viene desarrollando.

Se destaca también, la sanción de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La misma reconoce en sus artículos 11, 12 y 13, el derecho a la identidad y genera un compromiso a los organismos del Estado de facilitar, colaborar y garantizar el respeto y preservación de este derecho.

En cuanto a la normativa internacional, la Convención sobre los Derechos de los Niños (en adelante CDN) recepta dicho derecho en su Art. 7 y 8. Puntualmente abarca los siguientes elementos: inscripción inmediatamente después del nacimiento, nombre, nacionalidad, conocimiento de los padres, cuidado por ellos y mantenimiento de una relación familiar sin injerencias ilícitas. No significa que se excluyan otros elementos, aunque no se los hubiera tenido expresamente en cuenta.

A partir de su entrada en vigor, la CDN supuso un cambio profundo y radical en la manera de concebir la niñez, puesto que le confirió al ser humano menor de 18 años un nuevo estatus: sujeto pleno de derecho. No obstante, a causa de su edad, carecen de plena capacidad jurídica para ejercer sus derechos por lo que dependen de otros para su protección y representación. Motivo por el cual se lo considera pasible de ser vulnerable.

Finalmente, los Arts. 9, 12 y 18 del mismo cuerpo, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfatizan la necesidad de crear un ambiente seguro y protector para todos los

niños, donde se respeten plenamente sus derechos fundamentales y se considere su voz en las decisiones que les afectan. Además, subrayan la responsabilidad compartida entre la familia, la sociedad y el Estado para asegurar el bienestar y el desarrollo integral de cada niño. Este enfoque no solo promueve la equidad y la justicia, sino que también sienta las bases para un futuro más prometedor y equitativo para las generaciones futuras.

XI. REFLEXIÓN FINAL

Como en tantas otras ocasiones, la sociedad avanzó más rápido que la ley y los jueces tuvieron que reaccionar a ello a través de una línea jurisprudencial totalmente nueva que desafía por lo estipulado por el CCyC dado que el binarismo ya no representa la realidad que están afrontando las familias en nuestro país.

Los funcionarios pueden elegir entre dos caminos legales, siendo el primero declarar su inconstitucionalidad y el segundo su inaplicabilidad.

Asimismo, planteo que aún se necesita al binarismo como regla general, pero que la triple filiación sea la solución en los casos en los que sea más beneficioso para el niño, estableciendo criterios claros para su aplicación como por ejemplo la duración y la naturaleza de la relación del progenitor con el niño. Además, se podrán establecer otros parámetros que sean aplicables al caso concreto que el juez deberá especificar y fundar.

En lo que respecta a los vínculos socioafectivo y la voluntad procreacional como elementos fundantes de esta especie de pluriparentalidad, argumento que es en aras de que el infante tenga un desarrollo sano, adecuado, en familia, y que le permita que logre su formación integral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

Basset, U; Fulchiron, H; Bidaud-Garon, C; Lafférière, JN (2017): *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley S.A.E, Buenos Aires.

De la Torre, N y Silva, SA (2017): “Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología”, RDF, VI, 310.

De la Torre, N (2022): “Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?”, Revista Derecho de Familia, VI. Disponible en: AP/DOC/1075/2015 (Consultado el 25 de junio de 2024)

Fissore Relats, M (2023): “Sumar Sin Restar. La Triple Filiación Desde La Perspectiva Del Interés Superior Del Niño” [Trabajo Final de Grado], Repositorio Institucional, Universidad de San Andrés.

González, ME (2015): “¿Derecho a conocer los orígenes o derecho a la información de los niños nacidos por técnicas de reproducción heterólogas?”, RDF, 68, pp.153-178.

Gonzalez, EM (2022): “El reconocimiento jurídico del valor de los vínculos afectivos en la filiación por naturaleza” [Presentación en papel], Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 7 Familia, Mendoza, Argentina.

Guridi Rivano, MR y Hevia Hevia, F (2023): “Avances en materia filiativa: la multiparentalidad y la relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva Época, 17, (52), pp. 197-216.

Herrera, M (2023): “Capítulo XIII. Responsabilidades parentales en plural. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos”, En: *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*, Nicolás Espejo Yaksic Editor, México.

Mariani Pavlin, N (2022): Triple filiación en el derecho argentino: La socioafectividad creadora de vínculos jurídicos [Trabajo Final de Grado, Universidad Nacional de Rio Negro] Repositorio Institucional Digital, Universidad Nacional de Rio Negro.

Rodríguez Musso, S y Zucchini, MA (2022): “Responsabilidad parental y tutela ¿Es factible la coexistencia de ambos institutos en base a la socioafectividad y el interés superior de los NNA?” [Presentación en papel], Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 7 Familia, Mendoza, Argentina.

Ortiz Rivera, MF (2022): “Garantías jurídicas en los procesos de expedición del Registro Civil de los hijos de las parejas poliamorosas”, Revista IUS-Praxis, Colección grandes autores del derecho, junio-diciembre, Universidad Libre seccional Socorro.

Varsi Rospigliosi, E; Chavez, M (2010): “Paternidad socioafectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologicismo a la consagración del afecto”, Actualidad jurídica, (200), 57-64. Disponible en: https://www.academia.edu/27365933/Paternidad_socioafectiva (Consultada el 26 de junio de 2024).

JURISPRUDENCIA:

Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 3, FC (causa N° 125988), Dres. AA Soto y LM Larumbe, 15 de julio de 2020. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3024> (Visitada el 25 de junio de 2024).

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, Única Nominación, Monteros, Tucumán, No. 11, Expte. 659, Dra. Rey Galindo, MJ, 7 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/FA20240001> (Consultada el 25 de junio de 2024).

Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, Registro Provincial de las Personas, Expte. 2209-237806/2014, Dra. Corrado, CM, 2 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/mama-mama-y-papa-la-primera-filiacion-triple-de-argentina/> (Consultada el 26 de junio de 2024).

Juzgado de Familia Nro. 2 de Río Gallegos, C.C.A. C/ B.D.E Y Otro S/ Acción de Filiación, Expte. Nro. xxxx, Juez Andrade, 17 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4045> (Consultada el 29 de junio de 2024).

Ministerio Público de la Defensa (2022): *La triple filiación en la jurisprudencia argentina*, Boletín de Jurisprudencia, Argentina.

Supremo Tribunal Federal de Brasil, sentencia del 22/09/2016, publicado en RDF 2017-VI, 297, RDF 2017-VI 297; cita online BR/JUR/1/2017.

LEGISLACIÓN:

Código Civil. Ley 340 Buenos Aires, 25 de Septiembre de 1869 Sin fecha, 25 de septiembre de 1869. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-Ins0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel> (Consultada el 29 de junio de 2024).

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, Decreto Ley 7425/68, La Plata, 19 de Septiembre de 1968, Boletín Oficial, 24 de Octubre de 1968.

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/0-nacional-constitucion-nacion-argentina-Ins0002665-1994-08-22/123456789-0abc-defg-g56-62000scanyel?&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/Constituci%F3n&t=25> (Consultada el 29 de junio de 2024).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 13 de Septiembre de 1994, Boletín Oficial, 14 de Septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel> (Consultada el 28 de junio de 2024).

Decreto Reglamentario de la Ley 13.298 - Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Decreto 300/2005, LA PLATA, 7 de Marzo de 2005, Boletín Oficial, 23 de Marzo de 2005. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/300-local-buenos-aires-decreto-reglamentario-ley-13298-ley-promocion-proteccion-integral-derechos-ninos-b20050000300-2005-03-07/123456789-0abc-003-0000-5002bvorpced> (Consultada el 29 de junio de 2024).

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061, Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2005, Boletín Oficial, 26 de Octubre de 2005. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/26061-nacional-ley-proteccion-integral-derechos->

[ninas-ninos-adolescentes-lns0004968-2005-09-28/123456789-0abc-defg-g86-94000scanyel](#) (Consultada el 28 de junio de 2024).

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, 16 Diciembre 1966, Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1966/es/129165> (Consultada el 29 de junio de 2024).

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, 16 Diciembre 1966, Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1966/es/129164> (Consultada el 26 de junio de 2024).

ONU: Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, 20 Noviembre 1989, Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1989/es/18815> (Consultada el 26 de junio de 2024).

ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 217 A (III), 10 Diciembre 1948. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1948/es/11563> (Consultado el 29 de junio de 2024).

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 Mayo 1948. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1948/es/129017> (Consultado el 29 de junio de 2024).

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, -, 22 Noviembre 1969, Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/2008/> (Consultada el 26 de junio de 2024).